

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

REGLAMENTO de ordenación de los transportes mecánicos por carretera

(Continuación)

Igualdad de trato en la utilización de los servicios regulares

Art. 75. Los concesionarios de servicios públicos regulares mantendrán en la aplicación de las respectivas tarifas aprobadas, igualdad de trato para cuantos las utilicen.

Transportes oficiales con documentos de embarque

Art. 76. Los concesionarios de servicios regulares están obligados a efectuar, en las expediciones que realicen con arreglo a las condiciones de la concesión, los transportes oficiales para que sean requeridos mediante la presentación de los necesarios documentos de embarque en las condiciones y con las tarifas que previamente se fijen por el Ministerio de Obras Públicas de acuerdo con el Departamento ministerial correspondiente, oyendo al concesionario o, si se tratase de condiciones de aplicación general, al Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones.

Pases y billetes de favor

Art. 77. Los titulares de los servicios públicos de viajeros no podrán conceder pases de libre circulación ni billetes de favor a precio reducido.

Sólo podrán viajar libremente los funcionarios de la Inspección de los servicios a quienes la Dirección general de Ferrocarriles expida el oportuno documento en el que expresamente se consigne tal autorización.

CAPITULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y TITULARES DE SERVICIOS

Intensificación de los servicios de una concesión

Art. 78. Sin perjuicio de las obligaciones impuestas por el artículo 26 de este reglamento, los titulares de servicios regulares podrán intensificar la explotación de los mismos sustituyendo los vehículos afectos a la concesión por otros de mayor capacidad, o aumentando su número mediante autorización otorgada por las Jefatu-

ras de Obras Públicas, previa comprobación de que los nuevos reúnen las condiciones necesarias para el servicio de que se trata.

Dichas Jefaturas darán cuenta de las sustituciones a la Dirección general para constancia en el expediente de la concesión a efectos de rescate.

La Dirección general determinará, asimismo, en qué casos procederá el aumento de la fianza constituida, vista la importancia del aumento de servicio.

Los vehículos suplementarios que se utilicen en la intensificación de servicios a que este artículo se refiere no serán considerados afectos a la concesión a los fines de su rescate.

No serán embargables las concesiones ni sus vehículos

Art. 79. Las concesiones administrativas de servicios públicos regulares de transporte por carretera y los vehículos e instalaciones a ellas afectos, no podrán ser objeto de embargo mientras aquéllas se encuentren en vigor, sin perjuicio de que judicialmente pueda ser intervenida la explotación de las mismas, a cuyo efecto, por el Ministerio de Obras Públicas, y de cuenta y riesgo del acreedor, podrá ser designado un Interventor que compruebe la recaudación obtenida por la empresa y diariamente, o por períodos determinados, se haga cargo de la parte que se haya señalado, sin que tal retención pueda exceder del diez por ciento de la recaudación bruta, aun cuando fuesen varias las reclamaciones acumuladas

Itinerarios

Art. 80. Se entenderá por «itinerario» de una línea la relación nominal correlativa de las localidades o puntos singulares del camino que recorren los vehículos en sus viajes de servicio, con indicación de los lugares de parada obligada para tomar o dejar viajeros o mercancías.

Las expediciones realizadas por los vehículos afectos a servicios regulares deberán ajustarse al itinerario de su concesión, con las paradas obligadas señaladas en el mismo y las de más que libremente podrán fijar los concesionarios, siempre que la distancia entre dos consecutivas no sea inferior a 250 metros.

Además de las expediciones con recorrido del itinerario completo de la concesión podrán realizarse otras suplementarias con itinerarios parciales comprendidos dentro de aquél, cuando las necesidades eventuales del tráfico lo aconsejen, previa autorización de las Jefaturas de Obras Públicas. Cuando dichas expediciones suplementarias de itinerario parcial hayan de realizarse durante un plazo superior a tres meses deberán ser autorizadas por la Dirección general.

Podrá modificarse de modo accidental o permanente el itinerario de una concesión por orden o previa autorización de la Dirección general en los siguientes casos:

1.º Cuando el camino del itinerario normal haya quedado interceptado.

2.º Cuando por exigencias del tráfico sea conveniente el aumento o su presión de puntos de parada obligada, siempre que con ello no se perjudiquen los intereses generales del público.

En las autorizaciones para la explotación parcial de itinerarios y en las que se expidan para la variación de éstos se dejarán a salvo los derechos de los concesionarios de otros servicios que con ellas puedan resultar afectados.

3.º Previo informe del Consejo Superior de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, cuando la longitud del nuevo itinerario no difiera de la concedida en más del 25 por 100 de ésta.

Calendario

Art. 81. El calendario de un servicio quedará establecido por el señalamiento de los días de la semana, mes o año en que se autorice su circulación.

Los servicios regulares se realizarán con sujeción al calendario señalado en su concesión respectiva. Las modificaciones de este calendario sólo podrán autorizarse por la Dirección general, teniendo en cuenta las necesidades del tráfico y los derechos de otros concesionarios.

Los servicios discrecionales y particulares de carácter complementario se podrán realizar sin calendario fijo, con excepción de los discrecionales mixtos alquilados por asientos y por carga fraccionada, que sólo podrán

circular los días señalados para la celebración de ferias, fiestas, mercados y romerías, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38.

Horarios

Art. 82. El horario de un servicio se determina por las horas de llegada y salida señaladas para los vehículos en cada uno de los puntos de parada obligada de su itinerario.

En la fijación de los horarios se deberá tener en cuenta la velocidad de marcha más conveniente en relación con las características del servicio y de la carretera, las condiciones del material móvil y el tiempo concedido para las paradas. Asimismo, se cuidará de facilitar los enlaces con otros servicios con los que existan puntos de contacto.

Los servicios regulares se explotarán con los horarios establecidos en sus respectivas concesiones. Las Jefaturas de Obras Públicas podrán autorizar su modificación o el aumento del número de expediciones cuando se trate de servicios que se hayan clasificado como independientes del ferrocarril. En los servicios afluentes al ferrocarril o coincidentes con él, la modificación sólo podrá autorizarse por la Dirección general.

En las hojas de ruta que, con arreglo a las disposiciones que dicte la Dirección general, llevarán y presentarán a la Inspección los concesionarios, deberán señalarse las incidencias o accidentes que hayan dado lugar al incumplimiento de los horarios establecidos.

Se considerarán como faltas graves los retrasos en la hora de llegada de los vehículos cuando se produzcan por causas imputables a los concesionarios en proporción superior al 25, 15 ó 10 por 100 del tiempo concedido para el recorrido desde la parada anterior, cuando éste sea, respectivamente, inferior a cien kilómetros, esté comprendido entre cien y doscientos cincuenta o exceda de esta cifra.

Cuando las necesidades urgentes del tráfico lo requieran podrá aumentarse el número de vehículos de una expedición, sin alteración del horario establecido, dando cuenta a la Inspección de Obras Públicas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y es

pecificando si se trata de un aumento circunstancial o permanente. En este último caso deberá atenderse el concesionario a lo previsto en el artículo 78 de este reglamento.

Los servicios regulares de mercancías, los discrecionales y los de carácter particular complementario podrán realizarse sin horario fijo, si no se especifica lo contrario en su respectiva concesión o autorización.

Publicidad del itinerario, calendario y horario

Art. 83. En las estaciones y administraciones donde tengan sus puntos de parada los servicios regulares de viajeros deberán estar expuestos al público los itinerarios, calendarios y horarios de dichos servicios. Sus modificaciones se anunciarán en dichos lugares por lo menos ocho días antes de su implantación.

Equipajes

Art. 84. Se comprende bajo la denominación de equipajes las prendas y efectos destinados al uso personal de los propios viajeros, así como los útiles y herramientas de su arte, profesión u oficio, bien se presenten contenidos en baúles y maletas, bajo otra cubierta cualquiera o a la vista sin embalaje alguno.

En los servicios públicos regulares no será obligatoria la admisión de ningún bulto de equipaje con peso superior a 50 kilogramos ni volumen que exceda de medio metro cúbico. Este volumen podrá quedar reducido, en casos especiales, a los límites señalados en las condiciones de la concesión, en armonía con el espacio disponible en los vehículos.

Cada viajero tendrá derecho al transporte gratuito de 30 kilogramos de equipaje, pudiendo llegar a un máximo de 50 kilogramos previo pago del exceso sobre dicha franquicia, siempre que dicho exceso pueda ser transportado dentro de los límites señalados para el total de la carga admisible en el vehículo.

Encargos

Art. 85. Todos los bultos que acompañen a los ocupantes de un vehículo no comprendidos en la definición de equipajes contenida en el artículo anterior, y los que se transporten sólo confiados a la custodia del personal de la empresa concesionaria del servicio, se considerarán como «encargados», estarán sometidos a la tarifa especial que para ellos rija en la concesión y a las limitaciones que en el peso y volumen de cada bulto se señalan para los equipajes en el artículo precedente. Las bicicletas y vehículos análogos se considerarán como equipajes.

En los servicios regulares, el peso total de equipajes y encargos que acompañen a un viajero no podrá exceder de 50 kilogramos y deberá quedar reducido a los 30 de admisión obligatoria cuando así lo exija la limitación a que esté sometida la carga máxima del vehículo.

El concesionario no podrá transportar otros encargos que los que permi-

ta la diferencia entre el peso sumado de la correspondencia y equipajes y la capacidad de carga oficialmente asignada al vehículo, debiendo dar preferencia a los encargos que acompañen a los viajeros.

Equipajes y encargos diferidos

Art. 86. En los servicios regulares los excesos de equipajes, así como los encargos que, por las limitaciones señaladas en los artículos anteriores, no hayan podido transportarse en una expedición, deberán ser remitidos en la siguiente sin perjuicio de la preferencia que en todo caso, corresponderá a los equipajes de los ocupantes del vehículo.

Prohibición del transporte de viajeros en los vehículos de mercancías

Art. 87. No se podrá llevar viajeros en los vehículos destinados al transporte de mercancías.

Excepcionalmente, las Jefaturas de Obras Públicas podrán autorizar el transporte eventual de personas relacionadas con el servicio que preste el camión fuera de la cabina de éste, señalando la forma en que debe habilitarse la caja.

Contrato de transporte

Art. 88. El contrato de transporte por carretera, tanto de viajeros como de mercancías, se rige por las condiciones a tal efecto señaladas en la concesión o autorización, que habrán de ajustarse estrictamente a las normas que establece el Código de Comercio en sus artículos 349 al 379, en armonía con los preceptos aplicables del Código Civil y de acuerdo con las disposiciones reguladoras de las Juntas de Detasas y demás complementarias o aclaratorias dictadas o que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas, sin olvidar las emanadas de otros Departamentos ministeriales en materia de su competencia.

Reclamaciones a que dé lugar la ejecución del contrato de transporte

Art. 89. Podrán consignarse en los libros de reclamaciones todas aquellas a que dé lugar la ejecución del contrato de transporte, pudiendo también formularse directamente a la empresa porteadora o presentarse sin trámite previo alguno ante la Junta de Detasas que corresponda, con arreglo a lo que establecen las disposiciones vigentes.

Plazos para la retirada de mercancías

Art. 90. Cuando no sea posible la entrega a su destinatario de una mercancía facturada a domicilio, o cuando dentro de los veinte días siguientes a su llegada no retiren sus consignatarios las almacenadas en las estaciones o depósitos autorizados para la explotación del servicio, las empresas porteadoras deberán dar aviso a las Cámaras de Comercio a cuya jurisdicción corresponda el punto de procedencia de la mercancía; esta diligencia se hará por correo certificado, entendiéndose que los gastos que se originen aumentarán los que devengue la expedición de que se trate.

Transcurridos veinte días a contar del cumplimiento de este aviso, será obligación ineludible de la empresa proceder a la venta de la expedición en pública subasta, fijándose el tipo inicial por el funcionario que presida el acto, que será el Ingeniero encargado de la Inspección de Obras Públicas o el Interventor del Estado afecto a la misma y, en defecto de uno y otro, el Alcalde de la localidad o persona designada por el mismo, en dicha subasta quedará a favor del consignatario, si el remitente no compareciere demostrando mejor derecho, el precio que se obtenga, deducidos los gastos justificados que graven la expedición.

Si se tratara de mercancías perecederas, se podrá proceder a la subasta en las condiciones últimamente indicadas, cuando el destinatario no se hiciera cargo de ellas con la urgencia que el caso requiera.

Transporte gratuito de la correspondencia

Art. 91. Como norma general, y salvo los casos excepcionales a que se refiere el artículo siguiente, el concesionario de un servicio público regular de viajeros, mercancías o mixto estará obligado al transporte gratuito de la correspondencia con arreglo a las condiciones que, propuestas por la Dirección general de Correos y Telecomunicación, haya autorizado el Ministerio de Obras Públicas, incluyendo en el Pliego de Bases del concurso para la adjudicación del servicio. En ellas se establecerán para cada concesión los límites de peso y volumen total del correo que podrá transportar cada vehículo.

Dentro de los límites totales, el peso, forma y volumen unitario de los paquetes postales, periódicos impresos, muestras y medicamentos, así como la cuantía máxima de los valores transportados en cada expedición se acomodará a lo que determinen los reglamentos postales.

Transporte subvencionado de la correspondencia

Art. 92. Excepcionalmente podrá subvencionarse el transporte de la correspondencia en los siguientes casos:

a) Cuando la creación, ampliación o intensificación del servicio por iniciativa estatal, obedezca a la necesidad de establecer nuevas comunicaciones postales o de incrementar las ya establecidas.

b) Cuando en concurso, anunciada en las circunstancias a que se refie-

re el apartado i) del artículo 23 de este reglamento, proceda el otorgamiento de la subvención.

c) Cuando al practicarse una revisión de tarifas, en la forma que determinan el artículo 23 de la ley y el 70 de este reglamento, convenga compensar total o parcialmente con esta subvención el aumento experimentado por el coste de los elementos integrantes de aquellas tarifas, limitando o anulando su elevación.

En todo caso, antes de fijar la cuantía de la subvención, será preciso el acuerdo entre las Direcciones generales de Correos y Telecomunicación y de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Contabilidad

Art. 93. El Ministerio de Obras Públicas, teniendo en cuenta lo que en el mismo sentido dispone la legislación fiscal especial, podrá dictar normas unificadas por las que habrá de regirse el sistema de contabilidad de las empresas, en consonancia con su clase de tráfico y la importancia de las mismas.

Dichas normas establecerán la forma de fijar los coeficientes aplicables a fondos de amortización y reservas especiales para renovación del material móvil.

También se establecerán formularios de estados de situación de la empresa, que habrán de ser presentados periódicamente al Ministerio de Obras Públicas por los concesionarios y titulares de servicios de transportes.

Estadística

Art. 94. Los concesionarios y titulares de los servicios regulados por este reglamento deberán llevar las estadísticas necesarias para cumplimentar el artículo 23 de la ley a los efectos del artículo 70 de este reglamento, y además todas aquellas que determine la Dirección general en la forma y con los requisitos que al efecto señale, procurando armonizar sus disposiciones con las emanadas en esta materia de otros Organismos de la Administración.

Seguros

Art. 95. Los titulares de los servicios de transportes por carretera regulados por este reglamento deberán en todo momento, mantener en vigor la correspondiente póliza de seguro que ampare su responsabilidad civil por los riesgos y cuantías mínimas por vehículo en explotación que a continuación se establecen:

CLASES DE VEHICULOS	Por daños a personas y cosas transportadas, durante la carga y descarga, acarreo y almacenaje incluso extravíos	Por daños a terceros
	Pesetas	Pesetas
Por cada coche de menos de 9 plazas, incluido el conductor y en vehículos mixtos o camiones que no lleguen a una tonelada de carga útil.....	25.000	25.000
Por cada vehículo de 9 a 20 plazas, o de 1 a 3 toneladas de carga útil.....	40.000	40.000
Por cada vehículo que exceda de 20 plazas o de 3 toneladas de carga útil.....	50.000	50.000

(Se continuará)